

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2016-00043-00
SOLICITANTES	DORA ALICIA LEÓN TOVAR Y OTROS
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.895, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No.303.612, MARY LUZ LEÓN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.317 y BLANCA CELMIRA LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.261, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto de tres predios ubicados en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar:

2.1. Solicitantes predios LA HUERTA y LA AGUADITA.

DORA ALICIA LEÓN TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.895, quien a su vez actúa en representación de su cónyuge, el señor **JOSÉ ANTONIO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía

No.3.076.383 y sus hijos: MARCO ANTONIO MONTERO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No.80.501.856, MARICELA MONTERO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.52.360.539, HASBLEIDY MONTERO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.332.

En los términos de la solicitud, al momento de los hechos victimizantes, el grupo familiar también estaba integrado por JAQUELINE MONTERO LEÓN (q.e.p.d.).

Asimismo, funge el señor **JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.303.612, quien a su vez actúa en representación de su cónyuge, la señora **MARÍA LILIA MONTERO DE LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No.20.696.033, su hija: **AUDOMIRA LEÓN MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.483 y sus nietos: **MICHAEL STIVEN LEÓN LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.053.056 y **KEVIN y KEVIN ANDREY LEÓN LEÓN** identificado con tarjeta de identidad No. 98.101.665.348,

Igualmente, **MARY LUZ LEÓN LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.317, quien a su vez actúa en representación de su progenitor: el señor **ALICINIO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.3.077.315.

Al momento de los hechos victimizantes, el grupo familiar también estaba integrado por sus padres **MARIA GILMA LEÓN TOVAR** (q.e.p.d.).

2.2. Solicitantes predio EL LAVADERO que hace parte del predio de mayor extensión EL REFUGIO.

BLANCA CELMIRA LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.261, quien a su vez actúa en representación de su cónyuge, el señor **JOSÉ RUPERTO ROJAS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.3.079.147 y su hijo, el señor **EDWIN ARLEY ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.756.352.

3. Identificación de los predios:

Los tres predios pretendidos en el presente asunto se encuentran ubicados en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca.

3.1. LA HUERTA:

Denominado “**LA HUERTA**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24338, número predial 25-394-00-00-0023-0161-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 5.339 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54090	962345,6732	1078640,716	5° 18' 26,123" N	74° 25' 1,946" W
00024556	962352,845	1078577,497	5° 18' 24,065" N	74° 25' 1,712" W
0002455	962276,9277	1078526,134	5° 18' 22,392" N	74° 25' 4,176" W
0002454	962156,2427	1078465,428	5° 18' 20,413" N	74° 25' 8,095" W
0002453	962082,8245	1078454,525	5° 18' 20,057" N	74° 25' 10,479" W
54102	962049,3229	1078431,352	5° 18' 19,302" N	74° 25' 11,567" W
54088	961994,0195	1078404,246	5° 18' 18,419" N	74° 25' 13,362" W
0002424	961969,7253	1078418,265	5° 18' 18,875" N	74° 25' 14,151" W
0002423	961946,6459	1078430,794	5° 18' 19,282" N	74° 25' 14,901" W
54089	961954,4156	1078493,228	5° 18' 21,315" N	74° 25' 14,650" W
54101	961997,7476	1078503,323	5° 18' 21,644" N	74° 25' 13,243" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 54089 en línea quebrada que pasa por los puntos 54101, hasta llegar al punto 54090, en dirección nororiente con ABELARDO LEON, en distancia de 418,563 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54090, hasta llegar al punto 00024556, en dirección sur con ELISEO ROJAS, en distancia de 63,625 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 00024556 en línea quebrada que pasa por los puntos 0002455,0002454, 0002453, 54102, hasta llegar al punto 54088, en dirección suroccidente con ELISEO ROJAS, en distancia de 403,301 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54088 en línea quebrada que pasa por el punto 002424 hasta el punto 002423, en dirección noroccidental, en distancia de 54,31 metros y desde el punto 002423 en línea recta hasta el punto 54089 en dirección nororiente, en distancia de 62,915 metros, con MARIO ALFONSO ARIZA, QUEBRADA AMARILLA AL MEDIO.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 15 de

mayo de 2014 (folios 57 a 79) y el informe técnico predial realizado el 22 de octubre de 2014 por la UAEGRTD (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 6, folios 20 a 27); prueba que se presume fidedigna.

De acuerdo con los informes técnicos citados, el predio presenta traslape con “Área disponible” contrato COR 53 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3.2. LA AGUADITA:

Denominado “LA AGUADITA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18327, número predial 25-394-00-00-0023-0155-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 8.064 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54074	962446,1625	1077934,753	5° 18' 3,143" N	74° 24' 58,670" W
54075	962558,6918	1077959,052	5° 18' 3,936" N	74° 24' 55,015" W
40013	962670,903	1078002,107	5° 18' 5,340" N	74° 24' 51,372" W
40012	962765,2466	1078040,761	5° 18' 6,600" N	74° 24' 48,309" W
0002537	962768,1124	1078041,923	5° 18' 6,637" N	74° 24' 48,216" W
0002524	962766,773	1077997,541	5° 18' 5,193" N	74° 24' 48,258" W
0002544	962773,7966	1077932,104	5° 18' 3,062" N	74° 24' 48,029" W
54013	962725,5533	1077913,008	5° 18' 2,440" N	74° 24' 49,595" W
54014	962694,237	1077906,851	5° 18' 2,239" N	74° 24' 50,612" W
0002533	962652,3596	1077885,225	5° 18' 1,534" N	74° 24' 51,972" W
54073	962616,7203	1077866,674	5° 18' 0,930" N	74° 24' 53,129" W
0002539	962535,3918	1077877,235	5° 18' 1,272" N	74° 24' 55,771" W
0002540	962498,04	1077896,426	5° 18' 1,896" N	74° 24' 56,984" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 54074 en línea quebrada que pasa por los puntos 54075, 40013, 40012, hasta llegar al punto 0002537, en dirección nororiente con RUBEN LEON, en distancia de 340,358 metros.
--------------	--

ORIENTE	Partiendo desde el punto 0002537 en línea quebrada que pasa por el punto 0002524, hasta llegar al punto 0002544, en dirección sur con FRANCISCA LEON, en distancia de 110,215 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 0002544 en línea recta hasta llegar al punto 54013, en dirección suroccidente con REGULO USECHE, en distancia de 51,885 metros; continuando por esta cardinalidad, desde el punto 54013 en línea quebrada que pasa por los puntos 54014, 002533, hasta llegar al punto 54073, en dirección suroccidente con CORNELIO LEON, en distancia de 119,226 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54073 en línea quebrada que pasa por los puntos 002539, 0002540 hasta el punto 54074, en dirección noroccidental con ELVECIA LEON, en distancia de 188,505 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 15 de mayo de 2014 y el informe técnico predial realizado el 01 de octubre de 2014 por la UAEGRTD (consecutivo No. 6, folios 4 a 11); prueba que se presume fidedigna.

De acuerdo con los informes técnicos citados, el predio presenta traslape con “Área disponible” contrato COR 53 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3.3. EL LAVADERO fracción del predio de mayor extensión EL REFUGIO

Denominado “**EL LAVADERO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8629, número predial 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 4.042 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55206	1077212,961	963625,234	5° 17' 39,666" N	74° 24' 20,365" W
55207	1077192,735	963653,299	5° 17' 39,008" N	74° 24' 19,453" W
55208	1077170,241	963669,399	5° 17' 38,276" N	74° 24' 18,930" W
2641	1077138,472	963658,219	5° 17' 37,242" N	74° 24' 19,292" W
2642	1077139,77	963611,153	5° 17' 37,283" N	74° 24' 20,821" W
22579	1077135,824	963606,387	5° 17' 37,155" N	74° 24' 20,975" W
Quebrada	1077150,241	963587,103	5° 17' 37,624" N	74° 24' 21,602" W
55209	1077156,01	963583,206	5° 17' 37,812" N	74° 24' 21,729" W

2645	1077187,3	963607,732	5° 17' 38,831" N	74° 24' 20,933" W
------	-----------	------------	------------------	-------------------

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 5506 en línea quebrada que pasa por el punto 55207 en sentido suroriental hasta llegar al punto 55208, colinda con el predio de la señora Blanca Mélida León León en una distancia de 62,256 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 255208 en línea recta que va hasta el punto 2641 en sentido sur, colinda con el predio de la señora Blanca Mélida León León en una distancia de 33,679 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 2641 en línea quebrada que pasa por los puntos 2642 hasta llegar al punto 22579, en sentido occidental, colinda con el predio de la señora Blanca Mélida León León en una distancia de 53,272 metros. Luego partiendo desde el punto 22579 en línea quebrada que pasa por el punto quebrada en sentido occidental hasta llegar al punto 55209, colinda con el predio de la señora Dina León en una distancia de 31,039 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 25509 en línea quebrada que pasa por el punto 2645 en sentido nororiental hasta llegar al punto 55206 en donde encierra el predio, colinda con el predio de la señora Blanca Mélida León León en una distancia de 70,818 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 23 de febrero de 2015 (folios 210 a 227) y el informe técnico predial realizado el 27 de noviembre de 2015 por la UAEGRTD (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 2, folios 234 a 244); prueba que se presume fidedigna.

De acuerdo con los informes técnicos citados, el predio presenta traslape con “Área disponible” contrato COR 53 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

4.1. LA HUERTA y LA AGUADITA:

Conforme al líbello introductorio, los solicitantes DORA ALICIA LEÓN TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.895, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No.303.612 y MARY LUZ LEÓN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.317, alegan la calidad de **ocupantes** de los predios referidos, en virtud de los derechos que les asiste por cuenta de la explotación que ejercieron sobre los inmuebles inicialmente identificados como patrimonio del padre y abuelo, el señor MARCO AURELIO LEÓN USECHE (q.e.p.d.).

4.2. EL LAVADERO fracción del predio de mayor extensión EL REFUGIO

Conforme al libelo introductorio, la señora BLANCA CELMIRA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.26, alega la calidad de **poseedora** del predio referido, aduciendo explotación del fundo desde el año 1984, con el consentimiento de su progenitor, el señor FROILÁN LEÓN (q.e.p.d.).

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución RO 02549 del 2015 se inscribieron los predios “LA HUERTA” y “LA AGUADITA” objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre del señor JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y DORA ALICIA LEÓN TOVAR, en calidad de víctimas de abandono forzado (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 2, folios 394 a 401), de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante la Resolución RO 1004 del 2015, se inscribió el predio “EL LAVADERO” objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora BLANCA CELMIRA LEÓN, en calidad de víctima de abandono forzado (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 2, folios 388 a 389).

6. Hechos relevantes respecto a los predios “LA HUERTA” y “LA AGUADITA”:

6.1. Adujo la señora DORA ALICIA LEÓN TOVAR que adquirió los predios “LA AGUADITA” y “LA HUERTA” por herencia de su padre el señor MARCO AURELIO LEÓN USECHE, quien en vida cultivaba los predios para obtener el sustento de la familia.

6.2. Dijo que su progenitora falleció y ella y sus hermanos, los señores JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARIA GILMA LEÓN TOVAR (q.e.p.d.) quedaron bajo el cuidado de su padre, quién les enseñó a realizar las diferentes actividades del campo.

6.3. Indicó que posterior al fallecimiento del señor MARCO AURELIO LEÓN USECHE, ella y sus hermanos continuaron trabajando los predios y conformaron sus respectivas familias, describiendo que contrajo matrimonio con el señor JOSÉ ANTONIO MONTERO el día 15 de junio de 1974, con quien procreó 4 hijos. Señaló que el grupo familiar estableció en el predio “HOYO DE LIMÓN” localizado en la vereda Hoya de Tudela.

6.4. Así mismo, la señora MARY LUZ LEÓN LEÓN indicó que su progenitora y sus tíos JOSÉ ALIPIO y DORA ALICIA LEÓN distribuyeron los predios que eran de propiedad de su abuelo, respetando la división que realizaron de común acuerdo.

6.5. Narraron que inicialmente -durante el año 2001- los señores DORA ALICIA y JOSÉ MONTERO se desplazaron por temor de que el Frente 22 de las FARC-EP reclutara a sus hijos: MARCO ANTONIO, MARISELA, JASBLEIDY y YAQUELIN MONTERO LEÓN, quienes en esa época eran adolescentes.

6.6. Así mismo, la señora MARY LUZ LEÓN LEÓN rememoró que residía junto a su madre en la casa de bahareque levantada sobre el predio “HOYO DE LIMÓN” y su tío JOSÉ ALIPIO vivía en el fundo denominado “LA AGUADITA” donde cultivaba café, chocolate, yuca, plátano y árboles frutales. De otro lado, en el predio “LA HUERTA” la señora MARY LUZ y su padre, el señor ALCINIO LEÓN, cultivaban principalmente maíz, precisando que en el último fundo no tenían casa.

6.7. Para los años 2001 y 2002 el progenitor de la señora MARY LUZ LEÓN fue intimidado por el Frente 22 de las FARC, grupo armado que le solicitó apoyara las actividades de “guardia” en la escuela de la vereda para atacar a miembros del Ejército y las AUC, a lo que él se abstuvo. Dicen, que en la zona se empezó a percibir la presencia de los paramilitares y en algunas oportunidades debieron pernoctar en el campo por temor al fuego cruzado, por lo que finalmente deciden desplazarse a la cabecera municipal del municipio de La Palma.

6.8. Indican que la señora MARIA GILMA LEÓN falleció en el año 2007, y MARY LUZ y su padre continuaron viviendo en la cabecera municipal de La Palma.

6.9. De otro lado, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR indicó que residía en el predio “LA AGUADITA” con su esposa, la señora MARÍA LILIA MONTERO, y decidió abandonar el predio en el año 2001, indicando que temía que los grupos armados atentaran contra la vida de su esposa, quien padecía enfermedades y permanecía sola en la casa. Indicó que la guerrilla había reclutado a uno de sus hijos cuando tenía 15 años y después le informaron que había fallecido en combate en el año 1998.

6.10. De acuerdo con el informe técnico, una vez efectuado el ejercicio de georreferenciación del inmueble se realizó contraste con el plano veredal contenido en el EOT del municipio de La Palma, identificando que el polígono del predio objeto de la solicitud se identifica con el número predial 25-394-00-00-0023-0161-000 denominado “LA HUERTA” y se pudo evidenciar que el inmueble está asociado al folio de matrícula inmobiliaria No.167-24338 y registra como titular de derecho de dominio al señor MARCO LEÓN USECHE¹.

¹ Ver folios 20 a 27 anexos a la solicitud aportados a consecutivo 6 del expediente digital.

6.11. Así mismo, el informe técnico emitido por la UAEGRTD una vez efectuado el ejercicio de georreferenciación, realizó contraste con el plano veredal contenido en el EOT del municipio de La Palma, identificando que el polígono del segundo predio objeto de la solicitud se identifica con el número predial 25-394-00-00-0023-0155-000 denominado “LA AGUADITA” o “EL DESEO” y está asociado al folio de matrícula inmobiliaria No.167-18327, que registra como titular de derecho de dominio al señor MARCO USECHE LEÓN².

6.12. Como quiera que en la vereda Hoya de Tudela del municipio La Palma registró fuerte presencia de los Frentes 21 y 22 de las FARC- EP, afectando a la población con reclutamientos, retenes, confinamiento, extorsiones y amenazas de muerte, adujeron los solicitantes que son víctimas del conflicto armado presentado entre los años 2001 y 2002 en esa zona.

7. Hechos relevantes respecto al predio “EL LAVADERO”:

7.1. La señora BLANCA CELMIRA LEÓN indicó que inició la explotación del predio “EL LAVADERO” en el año 1984, con autorización de su progenitor, el señor FROILAN LEÓN (q.e.p.d.), estableció una vivienda pequeña en el fundo y realizaba las labores agrícolas que permitían del sostenimiento de su grupo familiar.

7.2. Dijo que para el 25 de agosto de 2002 en la vereda Hoya de Tudela se generó un desplazamiento masivo y ella abandonó el predio, señalando que previo al desplazamiento debieron refugiarse constantemente en “el monte” para protegerse de las acciones desplegadas por los grupos armados - intercambio de disparos-, aunado al temor que le generaba la posibilidad de que su hijo fuera reclutado.

7.3. De acuerdo con la información recaba por la UAEGRTD durante la fase administrativa, el predio “EL LAVADERO” es una fracción del inmueble denominado “EL REFUGIO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.167-8620 y el número predial 25-394-00-00-0023-0241-000, inmueble que se registra bajo la titularidad de la señora ADELA LEÓN TOVAR (q.e.p.d.) ultima a quien la solicitante identifica como esposa de su progenitor, el señor FROILAN LEÓN (q.e.p.d.).

7.4. De acuerdo con el informe técnico, una vez efectuado el ejercicio de georreferenciación del inmueble se realizó contraste con el plano veredal contenido en el EOT del municipio de La Palma, identificando que el polígono del predio objeto de la solicitud se vincula con el número predial 25-394-00-00-0023-0241-000 denominado “EL REFUGIO”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No.167-8620 del que se segregaron los predios: (i) “EL TRIUNFO” asociado al FMI 167-9893; (ii) “LOS NARANJOS” asociado al FMI

² Ver folios 4 a 11 anexos a la solicitud aportados a consecutivo 6 del expediente digital.

167-15137; (iii) “EL COLMENO” con FMI 167-15166 y (iv) “EL GUAMAL” con FMI 167-15523³.

7.5. Teniendo en cuenta que en la vereda Hoya de Tudela del municipio La Palma registró fuerte presencia de los Frentes 21 y 22 de las FARC- EP, afectando a la población con reclutamientos, retenes, confinamiento, extorsiones y amenazas de muerte, indicó la señora BLANCA CELMIRA LEÓN, que ella y su grupo familiar fueron víctimas del conflicto armado presentado durante el año 2002 en esa zona.

7.6. De otro lado, respecto al predio el LAVADERO el señor Alejandrino Tovar Mahecha indicó el 23 de febrero de 2015 ante la UAEGRTD que conoció a la señora BLANCA CELMIRA LEÓN, quien era su vecina en la vereda Hoya de Tudela, indicando que antes del desplazamiento en el año 2002, ella vivía en la finca “EL LAVADERO” donde había sembrado café con apoyo del Comité Cafetero. Dijo que el predio antes era del señor FROILÁN LEÓN, padre de la señora BLANCA, y él le dio la autorización para cultivarlo. Describe que en el inmueble se sembraba café y plátano, no tenían electricidad y el agua era provista por manguera desde el río. Declaraciones similares rindieron las señoras Clara Inés Vásquez Rodríguez y Ana Aydee Mahecha (folios 204 a 206, anexo solicitud, consecutivo 2).

8. Pretensiones:

El apoderado judicial de la UAEGRTD designado para la representación de los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.695.895, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 303.612, MARY LUZ LEÓN LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 20'701.317 y BLANCA CELMIRA LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.601.189, solicitó que sus representados sean declarados titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1 de la solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se ordene la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARY LUZ LEÓN LEÓN, de los predios denominados LA HUERTA y LA AGUADITA, ubicados en el departamento de Cundinamarca, municipio de La Palma, vereda Hoya de Tudela, disponiendo que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudique los predios restituidos a favor de sus representados y sus núcleos familiares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

³ Ver folios 210 a 244 anexos a la solicitud aportados a consecutivo 2 del expediente digital.

De otro lado, demandó la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la solicitante BLANCA CELMIRA LEÓN del predio denominado EL LAVADERO, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de La Palma, vereda Hoya de Tudela, y en consecuencia se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio y se expidan las órdenes correspondientes para la actualización registral y catastral del predio restituido, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca, la apertura de folio segregado que identifique el predio restituido.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, requiere se emitan las siguientes órdenes con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca: (i) La inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican cada uno de los predios restituidos; (ii) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad a los abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

(iii) Cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; (iv) ordenar la inscripción de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican cada uno de los predios restituidos, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial y, (v) se actualicen los folios de matrícula inmobiliaria que identifican cada uno de los predios antes mencionados y los segregados de estos, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Así mismo, solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, realice las actuaciones catastrales correspondientes sobre los predios restituidos, una vez cuente con los folios de matrícula inmobiliaria actualizados por la ORIIP de La Palma, Cundinamarca.

Sumando a lo anterior, demandó solicitud de apoyo a la fuerza pública para acompañar las diligencias de entregas materiales de los predios a restituir, se conmine a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno y cobije los predios restituidos con la medida de protección de la preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De forma subsidiaria postuló como pretensión que, en caso de modificarse la relación jurídica entre los solicitantes y los inmuebles demandados en restitución, producto de las pruebas recaudadas en el trámite, se emitieran las órdenes consecuentes para materializar el derecho fundamental a la restitución de sus prohijados.

Adicionalmente, formuló las siguientes pretensiones complementarias: (i) Alivio de pasivos a cargo de la Alcaldía y Concejo del Municipio de La Palma, Cundinamarca; (ii) Alivio de deudas causadas durante los desplazamientos por concepto de servicios públicos, a cargo del Fondo de la UAEGRTD; y (iii) Alivio de la cartera reconocida en sentencia judicial a los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con acreencias relacionadas con los predios a restituirse y/o formalizarse.

En lo que atañe al restablecimiento económico de sus representados, solicitó: (i) se ordene a la UAEGRTD la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en programa de proyectos productivos, una vez se realice la entrega o compensación de los inmuebles restituidos y se ordene al SENA brinde acompañamiento para la implementación de los respectivos proyectos. (ii) Se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares de sus representados.

Además, solicitó las siguientes medidas encaminadas a que los solicitantes y sus núcleos familiares puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes: (i) se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de La Palma, realizar la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud. (ii) se ordene a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del Municipio de La Palma y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en programas para la efectiva atención y acompañamiento médico -atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario- y los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria.

Finalmente, formuló las siguientes pretensiones especiales con enfoque diferencial a favor de las señoras DORA ALICIA LEÓN TOBAR, MARY LUZ LEÓN y BLANCA CELMIRA LEÓN: (i) se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las vincule al Programa de Mujer Rural y, (ii) se ordene a FINAGRO las vincule y otorgue a su favor los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen su estabilización socioeconómica.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre por los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.895, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No.303.612, MARY LUZ LEÓN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.317 y BLANCA CELMIRA LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.261, en calidad de ocupantes los primeros y de poseedora la última, respecto de tres predios ubicados en la vereda Hoya de Tudela, localizados en el municipio de La Palma, Cundinamarca, que se pretenden en restitución y formalización.

1.1. Previo a la admisión de la solicitud de restitución se emitió el auto No.014 del 19 de enero de 2017, requiriendo al vocero judicial del extremo reclamante a fin de que subsanara algunos aspectos del escrito de demanda y sus anexos (consecutivo 4).

1.2. Con autos No.020 del 08 de febrero de 2017 y No.080 del 16 de marzo de 2017, se concedió plazo al extremo solicitante para que atendiera el requerimiento anterior a la calificación de la demanda (consecutivos 8 y 15).

1.3. Se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 108 del 15 de mayo de 2017, consecutivo 20, admitiendo la demanda respecto de los solicitantes DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, MARY LUZ LEÓN en calidad de ocupantes de los predios “LA HUERTA” y “LA AGUADITA” y BLANCA CELMIRA LEÓN en calidad de poseedora del predio “EL LAVADERO”; se informó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su competencia y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.4. En el auto interlocutorio No. 108 del 15 de mayo de 2017, consecutivo 20, se rechazó la solicitud de restitución respecto de los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR y JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, en calidad de herederos del predio “HOYO DE LIMÓN” y el señor HUGO ALEXANDER ROJAS, en calidad de heredero del predio “SANTA LUCÍA”.

1.5. Por auto interlocutorio No. 117 del 20 de junio de 2017 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los solicitantes contra el auto admisorio respecto del rechazo de la solicitud de restitución relacionada con los predios “HOYO DE LIMÓN” y “SANTA LUCÍA”, el cual se mantuvo incólume (consecutivo 25).

1.6. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora 36 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No.31), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo 32.

1.7. La ORIIPP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 33 y 44).

1.8. Seguidamente, el IGAC allegó memorial en el que informó que fueron marcados en estado de ALERTA los predios “LA AGUADITA” y “EL LAVADERO”, señalando que el inmueble “LA HUERTA” no se encuentra inscrito en la Base de Datos Catastral (consecutivos 34).

1.9. Con auto No. 018 del 14 de junio de 2018, el Despacho requirió al extremo solicitante para que aportara la publicación de la que trata el literal e. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenada en el auto admisorio de la demanda (consecutivo 54).

1.10. La apoderada de la UAEGRT anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha viernes 13 el octubre de 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 56), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.11. Comoquiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 031 del 05 de julio de 2018 (consecutivo 58), inició la etapa probatoria, para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio.

1.12. El día 15 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Tierras allegó memorial indicando que: el estudio de los folios de matrícula inmobiliaria asociados a los predios “LA HUERTA”, “LA AGUADITA” y “EL LAVADERO” permitía establecer que se trata de inmuebles de naturaleza privada (consecutivo 80).

1.13. En audiencias del 01 de agosto de 2018 se llevó interrogatorio de parte de los señores Blanca Celmira León, Dora Alicia León Tovar y José Alipio León Tovar (consecutivo 76), el día 15 de agosto de 2018 se llevó audiencia de recepción del testimonio del señor Alejandrino Tovar (consecutivo 81).

1.14. Mediante los autos de sustanciación No.169 del 16 de agosto de 2018, No. 0232 del 18 de septiembre de 2018, No.0276 del 22 de octubre de 2018, No. 336 del 30 de noviembre de 2018, el Despacho requirió a la Agencia Nacional de Tierras, la Tesorería de La Palma, Cundinamarca, la Secretaría de La Palma, Cundinamarca y el IGAC, a fin de que atendieran lo solicitado en el auto que decretó pruebas (consecutivos 83, 102, 110, 115).

1.15. La Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, Cundinamarca allegó certificados de uso del suelo para los predios “LA AGUADITA”, “EL LAVADERO” y “LA HUERTA” (consecutivo 86).

1.16. Seguidamente la SNR, allegó memorial en el que informó que los predios con folios de matrícula inmobiliaria No.167-8620, 167-18327 y 167-24338, fueron marcados con SUSPENSIÓN Y ACUMULACIÓN PROCESAL en la Ventanilla Única de Registro -VUR, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 129).

1.17. Por auto No.066 del 20 de febrero de 2019 se decretó medida de saneamiento en el sentido de requerir al extremo solicitante prueba de la defunción de los señores ADELA LEÓN TOVAR y MARCO LEÓN USECHE y la existencia de herederos determinados, quienes registran como titulares de derecho real de dominio, a efectos de lograr su vinculación al trámite judicial (consecutivo 123). Posteriormente, se solicitó al apoderado del extremo reclamante, aportar prueba de la defunción de MARÍA GILMA LEÓN TOVAR y HEMEREGILDO LEÓN TOVAR (consecutivos 131, 141).

1.18. El día 30 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Adela León Tovar y Marco León Useche (consecutivo 135).

Así mismo, contando con los presupuestos para ello, el día 28 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIA GILMA LEÓN TOVAR (consecutivo 146) y el día 02 de septiembre de 2020 se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de HEMEREGILDO LEÓN TOVAR (consecutivo 173), últimos a quienes se designó curador ad-litem para su representación, a consecutivo 178 del expediente digital, quien contestó la solicitud sin formular oposición (consecutivo 210).

1.19. Por auto No.931 del 07 de diciembre de 2020, el Despacho corrió traslado del dictamen pericial rendido por el IGAC, y ofició a las Áreas Catastral y Social de la UAEGRTD a efectos de realizar verificación de traslapes detectados por la autoridad catastral y el estado actual de los inmuebles solicitados en restitución, respectivamente (consecutivo 191).

1.20. Previo varios requerimientos efectuados por el Despacho, la UAEGRTD aportó informe social y respuesta conjunta con la Agencia Catastral de Cundinamarca, descartando la existencia de traslapes reales entre los predios solicitados en restitución y otros fundos (consecutivos 203 y 229).

1.21. Mediante auto No. 026 del 18 de enero de 2022 (consecutivo 231), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, vencido el término no se allegó pronunciamiento alguno.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. 2, 6 y 11.

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó que, consultadas sus bases de datos, no se encontró información relacionada con los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARY LUZ LEÓN, respecto a la señora BLANCA CELMIRA LEÓN se encontró que está inscrita en el RUT, pero no presenta declaraciones de impuestos (consecutivo 73).

2.3. La Superintendencia de Notariado y Registro señaló que, al realizar consulta de índice de propietarios se identificó que los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, MARY LUZ LEÓN y BLANCA CELMIRA LEÓN, reportan bienes inmuebles de su propiedad (consecutivos 75 y 129).

2.4. La Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, Cundinamarca allegó certificados de uso del suelo para los predios “LA AGUADITA”, “EL LAVADERO” y “LA HUERTA”, certificando que corresponden a (i) Suelos de uso agropecuario semi-mecanizado o semi-intensivo, (ii) Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica, (iii) Zonas de Reserva Forestal o Protectora y de Protección Faunística y Áreas Periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas (consecutivo 86).

2.5. La Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, Cundinamarca remitió información sobre el impuesto predial unificado correspondiente a los predios objeto de restitución (consecutivo No. 95).

2.6. A consecutivos 80, 99 y 108, la Agencia Nacional de Tierras indicó que: “Con relación a la naturaleza jurídica de los predios denominados “LA HUERTA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 24338 y con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0161-000, “LA AGUADITA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 18327 y con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0155-000 y “EL LAVADERO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 8620 y con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0241-000, teniendo en cuenta que las primeras anotaciones de cada folio dan cuenta de compraventas como medios de adquisición (...), puede establecerse que son predios de **propiedad privada**, es decir, NOS SON BALDÍOS. Toda vez que, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 plantea que, frente a las formas de acreditar propiedad privada determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria”.

2.7. El 01 de agosto de 2018 se llevó a cabo interrogatorio de parte de los solicitantes (consecutivo 76), diligencia durante la cual la señora BLANCA CELMIRA LEÓN (consecutivo 77) dijo que en el predio “EL LAVADERO”

solicitado en restitución tenían 2000 árboles de café y una casa pequeña con cocina, el predio hace parte de una finca denominada “EL REFUGIO”.

Reiteró que su progenitor, el señor FROILAN LEÓN CHAPARRO le dio el predio en el año 1984 para que cultivara, pero nunca suscribieron un documento. Indicó que vivió en el inmueble hasta que se desplazó en agosto del año 2002, porque la situación de violencia se intensificó y ya no podían trabajar ni dormir con tranquilidad por las confrontaciones entre el Frente 22 de las FARC-EP y las autodefensas.

Indicó que desea retornar al inmueble para trabajarlo y obtener el sustento económico. Actualmente reside en vivienda que fue entregada con subsidio otorgado por el Estado (consecutivo 77).

Por su parte, la señora DORA ALICIA LEÓN TOVAR indicó que en el predio tenían una casa de bloque y tierra, cultivaban café, yuca y plátano, caña y tenían animales. Rememoró que los predios eran de su padre, el señor MARCO AURELIO LEÓN USECHE, los inmuebles los dividieron entre los hermanos, sin hacer documentos, indicando “que nació y vivió toda la vida en los predios”.

Dijo que se desplazó por la violencia, porque en esa época los grupos armados reclutaban a los jóvenes y su hijo era adolescente. Comentó que su esposo retornó al inmueble desde el 03 de marzo de 2017, empezó a cultivar de nuevo y ella también desea regresar al predio, pero por su tratamiento médico debe permanecer en la ciudad. Frente al predio “LA HUERTA” indicó que era el lugar donde sembraban maíz, pero es una montaña y estarían interesados en realizar la venta de ese predio (consecutivo 78).

De otro lado, el señor JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR dijo que vivía en el predio “LA AGUADITA” y lo obtuvo como herencia de su padre; mencionó que nació y vivió “toda la vida” en los predios y siempre trabajó en los fundos. Dijo que se desplazó del predio por la violencia y ya no se podía trabajar, el Estado le dio un subsidio de vivienda y actualmente por su avanzada edad no podría retornar al predio, por lo que preferiría la compensación en dinero o buscaría quien pueda administrar el inmueble en su representación (consecutivo 79).

2.8. En el informe aportado por el ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD se indicó respecto al estado actual de los predios que: (i) El predio “LA HUERTA” no cuenta con vía de acceso, se encuentra abandonado y no hay presencia de personas explotándolo y (ii) El predio “LA AGUADITA” está cultivado parcialmente y señor JOSÉ ANTONIO MONTERO, esposo de una de las solicitantes está encargado del inmueble. (consecutivo 203).

2.9. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi aportó dictamen pericial, visto a consecutivo 121 de expediente digital. Además, el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD y la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA presentaron informe técnico conjunto donde confirman el área georreferenciada por la UAEGRTD y la inexistencia de traslapes reales entre los predios solicitados en

restitución y otros inmuebles (consecutivo 229), del documento se corrió traslado a las partes por auto No.026 del 18 de enero de 2022 (consecutivo 231).

3. Alegatos de conclusión:

Por parte de los intervinientes no fueron allegados alegatos de conclusión, durante el término legal establecido para ello.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁴, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlo forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero (a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes: DORA ALICIA LEÓN TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.895, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No.303.612, MARY LUZ LEÓN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.317 y BLANCA CELMIRA LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.261, en tanto se acreditó durante el trámite que nos encontramos frente a una relación de **herencia** y **posesión** entre los mencionados y los predios solicitados en restitución, inmuebles que abandonaron forzosamente en los años 2001 y 2002 como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Peña (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

⁴ "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.895, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No.303.612, MARY LUZ LEÓN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.317 y BLANCA CELMIRA LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.261, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios de naturaleza privada denominados “LA HUERTA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 24338 y con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0161-000, “LA AGUADITA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 18327 y con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0155-000 y “EL LAVADERO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 8620 y con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el extremo reclamante:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁵, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o

⁵ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**// También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge **o compañero(a) permanente al momento de los hechos** o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁷ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los

⁷ Sentencia C-781 de 2012

derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁸; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁹, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

⁸ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, en la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de los solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma

De la revisión del Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, aportado como anexo a la solicitud a folios 35 a 42 del consecutivo 2, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

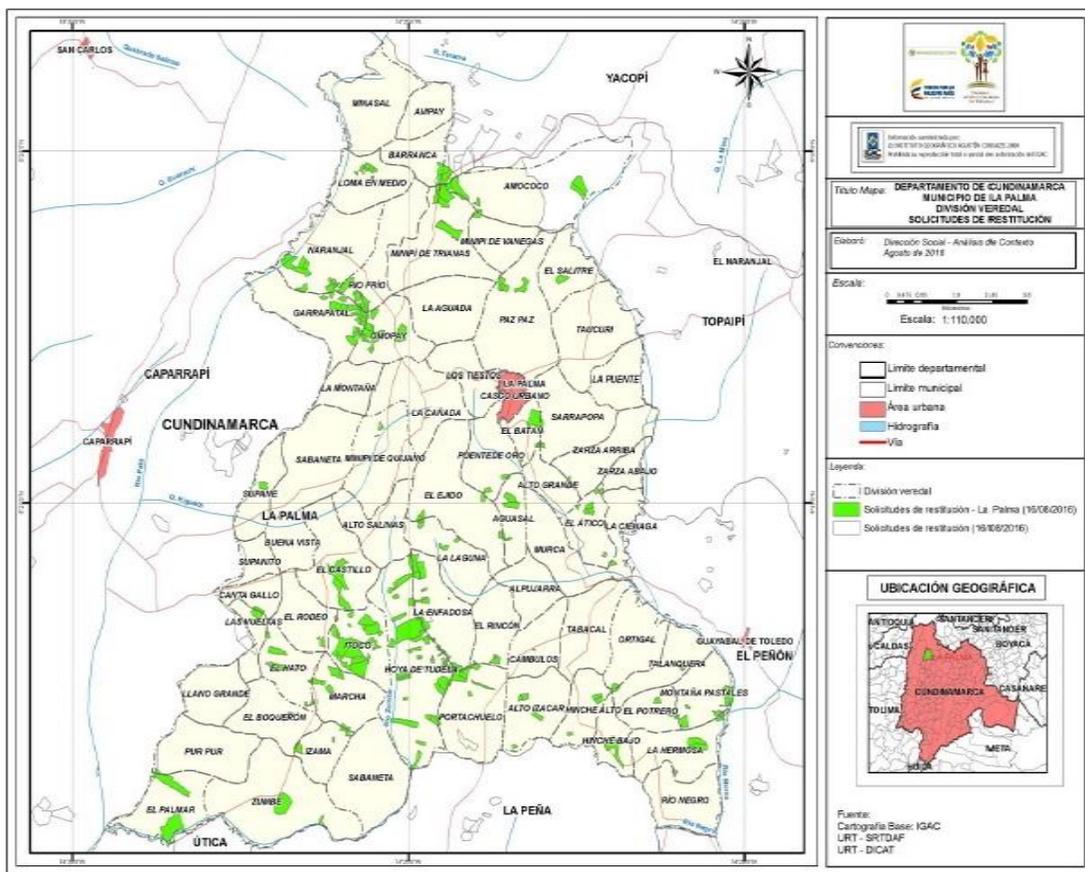
Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el

¹⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

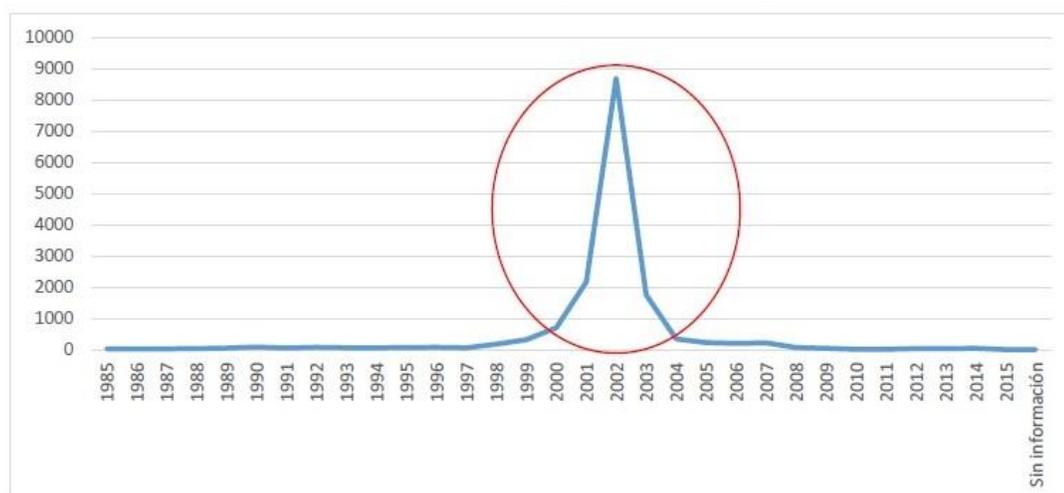
En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, **convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma**; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009. (Negrilla fuera del texto original)



Fuente: UAEGRTD -cartografía base del IGAC, grupo análisis del contexto.

Es así como, los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2002 se redujo a menos de la mitad.

Gráfica 1. Desplazamiento forzado en La Palma 1985-2015/ Personas



Gráfica 1. Fuente: datos del RNI. Fecha corte 22/08/2016

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de La Palma fue **el reclutamiento de niños y jóvenes** que

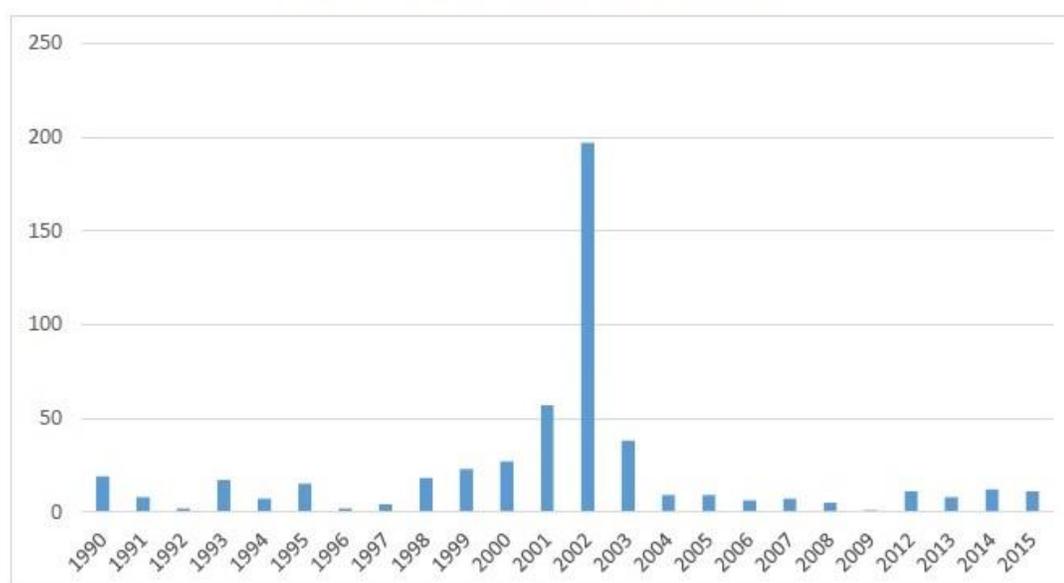
entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos atañe; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, que los obligaban a buscar refugio en el campo para evitar ser heridos en el intercambio de disparos, motivo por el cual veredas como La Hoya de Tudela se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir en manos de los grupos armados.

En particular, durante los años 2001, 2002 y 2003 la guerrilla era quien tenía el control de la vereda Hoya de Tutela, y ante la presencia paramilitar el grupo armado empieza a realizar retener y cometer asesinatos selectivos de las personas que creían colaboradores de la guerrilla.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Gráfica 3. Amenazas municipio La Palma. 1990-2015



Gráfica 3 fuente: datos del RNI: fecha de corte 01-08-2016

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los predios LA HUERTA, LA AGUADITA y EL LAVADERO, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar los predios que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma, en el marco del conflicto armado interno.

De acuerdo con la información reportada en el Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, para los años 2001 y 2002- fecha que coincide con los hechos victimizantes narrados por los solicitantes- se aumentó la intensidad del conflicto en la vereda Hoya de Tudela debido a la llegada de un grupo paramilitar. Los grupos armados constantemente se enfrentaban por el control territorial y los habitantes de la zona empiezan a recibir amenazas al ser identificados como colaboradores de los paramilitares o la guerrilla.

Durante el año 2002 los enfrentamientos se vuelven más recurrentes, la guerrilla comenzó con el lanzamiento de cilindros y la siembra de minas antipersona; por su parte, las Autodefensas actuaron a través del asesinato y la quema de las casas de los pobladores, acciones que buscaban atemorizar a los habitantes de la vereda y dieron origen a desplazamientos forzados. Siguiendo las narraciones recaudadas por la UAEGRTD Territorial Bogotá: “en agosto de 2002 los pobladores de la Hoya de Tudela escucharon el estallido de una bomba a las cinco de la mañana. Este hecho ocurrido el segundo día de ese mes, obligó a que gran parte de la población saliera por una loma hacia la vereda Enfadosa y de allí al caso urbano de La Palma. Durante este mismo mes, el grupo paramilitar reunió a la población habitante en el norte de la vereda y les informó que debían irse por su cercanía con la guerrilla”:

En la entrevista individual realizada por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, suministrada en la solicitud a folios 43 a 51 del consecutivo 2, el señor JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR manifestó que realizó la solicitud de restitución de tierras porque desea recuperar sus predios y recibir ayuda por parte del estado “para levantar su finca” y si es posible ponerlos a producir.

Narró que en el año 1998 su hijo CRISTIÁN FERNANDO LEÓN MONTERO fue reclutado a la edad de 15 años, posteriormente recibieron una llamada donde les informaban de su deceso, pero nunca radicaron denuncia por temor a las represalias que adoptara la guerrilla.

Frente a los hechos que motivaron su desplazamiento y el de las otras solicitantes, refiere que la guerrilla se adueñó de la vereda y posteriormente iniciaron las confrontaciones con los paramilitares, recordando que, a su cuñado, el señor José Gonzalo Useche, lo asesinaron los paramilitares por negarse a salir del predio.

Manifestó que la decisión de abandonar el inmueble en el año 2002, la toman ante un enfrentamiento entre paramilitares y guerrilleros, quedando la vivienda en medio del fuego cruzado: “veían como las balas caían sobre los techos de la casa y un disparo casi impacta la pierna de MARÍA LILIA MONTERO, en ese mismo momento salen del predio a las 11 de la mañana por una trocha con lo que tenían puesto y sólo tomaron los documentos de identidad”.

De otro lado, la señora MARÍA GILMA LEÓN (q.e.p.d.) y su grupo familiar deciden desplazarse de la zona porque “se cansan de vivir escondiéndose en el monte y deciden salir todos hacia la casa de la sobrina Gladys en La Palma”, estos hechos también ocurrieron en el año 2002, y los solicitantes indican que la señora MARÍA GILMA falleció de muerte natural, pero padeció afecciones mentales por cuenta del conflicto armado.

En el caso de la señora DORA ALICIA LEÓN, indican que fue la primera de los hermanos que abandonó la zona por los hechos violentos que se presentaban. Relataron que se desplazó con su esposo y sus cuatro hijos y se dirigieron a la

ciudad de Bogotá por temor de que los adolescentes fueran reclutados por los grupos armados (folios 43 a 51 del consecutivo 29).

Rememoraron que, al momento del despojo, en los predios tenían 3 viviendas, 10 reses de ordeño y de carne, tenían bestias de carga y caballos para moler la caña, además tenían gallinas y animales de granja. Manifestaron: “*Se sostenía el hogar del producido de la finca especialmente del cultivo de café y se mantenían de lo que producía la finca, compraba solo el mercado de grano y el aceite en el pueblo*” (folios 43 a 51 del consecutivo 2).

En la declaración, los solicitantes indicaron que la relación familiar siempre fue muy buena. Frente a la relación comunitaria, el señor JOSÉ ALIPIO LEÓN fue identificado como líder de la vereda y se indicó que los solicitantes eran personas amables que participan en las jornadas para limpiar los caminos (folios 43 a 51 del consecutivo 2).

Frente a las pretensiones de la acción de restitución, obran anexos a la demanda, manifestación del señor JOSÉ ALIPIO LEÓN quien expresó su deseo de retornar a la finca para arreglarla, hacerla productiva y buscar ayuda para administrarla, dada su avanzada edad. Adicionalmente, la señora DORA ALICIA LEÓN también manifestó su deseo de retornar al predio, en compañía de su esposo, quien ya regresó al inmueble para reiniciar actividades agrícolas (folio 51, consecutivo 2).

De otro lado, en lo que atañe a los hechos que motivaron el desplazamiento de la señora BLANCA CELMIRA LEÓN, su vecino, el señor ALEJANDRINO TOVAR MAHECHA, sostuvo en audiencia del día 15 de agosto de 2018 (consecutivos 81 y 82), que durante el año 2002 todos los habitantes de la vereda Hoya de Tudela -incluidos la solicitante- se desplazaron, porque los grupos armados asesinaban a todas las personas que se encontraran. Al indagar sobre los demás solicitantes, señaló que “distingue” a los señores DORA ALICIA y JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, quienes son propietarios de inmuebles ubicados en el sector conocido como “HOYO DEL LIMÓN”.

De la situación descrita se infiere que los solicitantes y sus núcleos familiares son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y es de esta manera como a su vez se comprueba que el abandono de los predios “LA HUERTA”, “LA AGUADITA” y “EL LAVADERO”, surge como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

Con el acervo probatorio recaudado se logró establecer que el desplazamiento y la consecuente pérdida de ingresos que generaban con el predio los predios LA HUERTA y LA AGUADITA, ocasionó la inestabilidad económica de los solicitantes. En el caso del señor JOSÉ ALIPIO LEÓN y la señora DORA ALICIA LEÓN, rememoran como la finca les suministraba todo lo necesario para la subsistencia del hogar, y desde que viven en la ciudad por cuenta del

desplazamiento forzado, debieron realizar labores diferentes a las que podían hacer en el campo, expresando que para ellos fue difícil conseguir empleo, pues llegaron a Bogotá sin saber leer ni escribir y actualmente dependen del apoyo económico que les suministran los hijos.

Por su parte, la señora BLANCA CELMIRA LEÓN indicó al Despacho que por el desplazamiento forzado dejaron abandonado todo lo que tenían en la casa, incluidos los cultivos, electrodomésticos y animales. Informó que todos los habitantes de la zona estaban en la misma situación de desplazamiento y no fue posible dejar los enseres y el inmueble al cuidado de otra persona. Refiere que actualmente depende del sueldo de su hijo, quien reside con ella y su esposo.

También se aportó con la solicitud de restitución, consulta realizada en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, donde se evidencia que la señora DORA ALICIA LEÓN TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.895, su cónyuge: el señor JOSÉ ANTONIO MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No.3.076.383 y sus hijos: MARCO ANTONIO MONTERO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No.80.501.856, MARICELA MONTERO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.52.360.539, HASBLEIDY MONTERO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.332, se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, hoy llamado Registro Único de Víctimas -RUV- junto con su núcleo familiar, por los hechos acaecidos el 13 de octubre del año 2001 (folio 32 anexo de la solicitud, consecutivo 2).

Así mismo, el señor JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No.303.612, su cónyuge: la señora MARÍA LILIA MONTERO DE LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No.20.696.033, su hija: AUDOMIRA LEÓN MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No.20.699.483 y sus nietos: MICHAEL STIVEN LEÓN LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.053.056 y KEVIN ANDREY LEÓN LEÓN identificado con tarjeta de identidad No. 98.101.665.348, se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, hoy llamado Registro Único de Víctimas -RUV-, por los hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2001 y el 02 de agosto de 2002 (folio 30 anexo de la solicitud, consecutivo 2).

También la señora BLANCA CELMIRA LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.261, su cónyuge: el señor JOSÉ RUPERTO ROJAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No.3.079.147 y su hijo, el señor EDWIN ARLEY ROJAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.80.756.352, se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, hoy llamado Registro Único de Víctimas -RUV-, por los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2002 (folio 200 anexo de la solicitud, consecutivo 2).

No fue obra en el expediente certificación de la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV de la señora MARY LUZ LEÓN LEÓN y su padre.

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada y las declaraciones rendidas es contundente señalar que el abandono de los inmuebles estuvo motivado por la confrontación armada entre las FARC-EP y las Autodefensas, quienes para los años 2001 y 2002 iniciaron una disputa territorial, que obligó a los solicitantes a dejar sus inmuebles y enseres para resguardar su vida e integridad en la cabecera municipal de La Palma y la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que los solicitantes y sus núcleos familiares, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en durante los años 2001 y 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Hoya de Tudela, donde se encuentran los inmuebles cuya restitución ahora se reclama, a causa de los enfrentamientos recurrentes entre los grupos armados, que dejaban a la población en medio del fuego cruzado, lo cual les impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con los predios reclamados, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de las personas solicitantes con los predios reclamados

En la solicitud se expuso que los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARY LUZ LEÓN tenían una relación jurídica de **ocupación** respecto de los predios “LA HUERTA” y “LA AGUADITA” cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlos. Afirmación que fue iterada por el vocero judicial del extremo solicitante en escrito obrante a consecutivo 10, comoquiera que, del estudio de las cadenas de dominio se concluía que no tenían origen en título entregado por el Estado.

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras al ser requerida en el trámite judicial, precisó respecto a la naturaleza jurídica de los inmuebles: “Con relación (...) de los predios denominados “LA HUERTA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 24338 y con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0161-000, “LA AGUADITA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 18327 y con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0155-000 y “EL LAVADERO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 8620 y con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0241-000, teniendo en cuenta que las primeras anotaciones de cada folio dan cuenta de compraventas como medios de adquisición (...), puede establecerse que son predios de **propiedad privada**, es decir, NO SON BALDÍOS. Toda vez que, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 plantea que, frente a las formas de acreditar propiedad privada determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria” (consecutivos 80, 99 y 108).

En ese orden, teniendo de presente que la autoridad de tierras encargada de la administración de los predios de la Nación, descartó que los inmuebles solicitados en restitución fueran baldíos, aunado a que los certificados de libertad y tradición asociados a los inmuebles requeridos en restitución dan cuenta de actos jurídicos que acreditan el derecho de dominio, anotados en el sistema de registro con antelación al 05 de agosto de 1974 -como se describe a continuación-, el Despacho coincide en considerar que se trata de inmuebles de naturaleza privada:

- Predio “LA AGUADITA” o “EL DESEO”, con FMI 167-18327, anota bajo el código 101 la escritura pública No.610 del 15 de octubre de 1962, registrada el 20 de octubre **1962, compraventa** de Francisco A. Montero a Marco León Useche.
- Predio “#LA HUERTA-EL HOYO” con FMI 167-24338, anota en su acápite de complementación la escritura pública de **compraventa** No.419 del 18 de julio de 1964, suscrita entre Mercedes Useche Vda. De León y Marco León Useche y registrada en el Libro 1, tomo II, del año **1972**.
- Predio “EL LAVADERO” fracción predio denominado “EL REFUGIO” con FMI 167-8620, anota en el acápite de complementación adjudicación en el juicio de sucesión de Edolfoneo León T. y otra a favor de Froilán León Chaparro, protocolizada por escritura pública No.706 del 04-12-56 y registrada en el libro de causas mortuorias el **27-11-56**, el tomo 3, acta 230 (consecutivo 44).

Con la disertación precedente, atendiendo la naturaleza jurídica de los predios descrita, el Despacho analizará las relaciones jurídicas que fueron aducidas por los solicitantes.

5.2.1. Análisis de relación jurídica de los solicitantes y con los predios LA HUERTA y LA AGUADITA.

Teniendo en cuenta que se constató la naturaleza privada de los predios LA HUERTA y LA AGUADITA, consecuente resulta descartar la relación jurídica de **ocupantes** que predicaba el extremo reclamante respecto de éstos inmuebles, comoquiera que esta calidad solo es posible respecto de los inmuebles baldíos. En ese orden, corresponde a esta Autoridad Judicial identificar la calidad que los demandantes ostentan en relación con los inmuebles reclamados, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite.

En este punto, comporta precisar, que los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARY LUZ LEÓN LEÓN, coinciden en señalar que los predios “LA HUERTA” y “LA AGUADITA” constituyen parte del patrimonio de su progenitor, el señor MARCO LEÓN USECHE (q.e.p.d.) y obtuvieron los predios como herencia. Narrativa que coincide con la historia registral de los fundos, si se tiene que el señor MARCO LEÓN USECHE -padre y abuelo de los solicitantes- obra como titular de derecho real en los fundos “LA HUERTA” y “LA AGUADITA” (consecutivo 44).

Siguiendo las manifestaciones de los solicitantes, una vez los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARIA GILMA LEÓN TOVAR (q.e.p.d.) fueron constituyendo sus hogares, se radicaron de forma diferente en los fundos.

En concreto, según los hechos de la demanda y la declaración rendida en la fase administrativa el día 09 de febrero de 2015, anexa al libelo introductor: “(...) *antes del desplazamiento en el predio La Huerta, solo se sembraba maíz y en el predio La Aguadita, se cultivaba yuca, plátano, caña, café y chocolate entre otros, teníamos animales en cría, gallinas, piscos y yeguas. (...) En cuanto a mi hermando José Alipio León, él vivía en una casa en la Aguadita como dije ya, y la casa estaba construida en adobe de tierra y teja, de 2 piezas y los corredores, con servicio de luz, el agua también la cogía de la misma quebrada que yo, él estaba más cerca. Esa casa se cayó totalmente, no queda nada. Los tres predios hoy día están llenos de monte*”. (folio 105 anexo a la solicitud, consecutivo 2).

Así mismo, en la solicitud de restitución se transcriben las manifestaciones que hiciera durante la fase administrativa la señora MARY LUZ LEÓN LEÓN, quien expresó que los predios “LA AGUADITA” y “LA HUERTA” eran de su abuelo desde hace muchos años atrás, y después de su deceso, los hijos: JOSÉ ALIPIO, DORA ALICIA Y MARÍA GILMA (q.e.p.d.) se repartieron todos los predios entre sí, respetando todo el tiempo la división que establecieron (folio 25 de la solicitud de restitución).

Adicionalmente, en la entrevista individual realizada el día 30 de abril de 2014 por el ÁREA SOCIAL Territorial Bogotá, visible a folio 43 anexo a la solicitud, se consignó: “*La Aguadita -Según los solicitantes este predio es una compra del padre del Solicitante el señor Marco Aurelio León Useche a su Hermana la señora Antonia León Useche. el señor Marco Aurelio fallece alrededor de 1979 por muerte natural, en este predio se cultivaba café, caña, plátano, yuca, maíz frijol, recuerda que la extensión es alrededor de 7 hectáreas. **En este predio el señor José Alipio Construye una casa donde cría a sus hijos junto con su esposa María Lilia Montero de León, es en este predio de donde sale desplazado.** (...) La huerta - el Hoyo -Es una compra del Padre del solicitante el Señor Marco Aurelio a uno de sus hermanos no recuerdan exactamente a cuál, **en este predio se sembraba maíz**, afirman no tener escritura de este predio por que se perdieron cuando salieron de la finca, pero saben que está a nombre de su padre porque fue una compra, respecto a la explotación del predio recuerdan que trabajaron mucho la tierra cuando él estaba vivo luego de su fallecimiento siguen trabajando el predio los hijos **quienes se turnan para cultivar la tierra hasta la salida por la situación de conflicto armado**” (folio 44 anexo a la solicitud, consecutivo 2).*

Posteriormente, la señora DORA ALICIA LEÓN TOVAR aclaró que, los predios que dejó su progenitor se distribuyeron por lotes entre los hermanos,

expresando en el interrogatorio de parte rendido ante el Despacho Judicial, visto a consecutivo 78, como se transcribe: “(...) *mis mismos hermanos, no sé cómo repartieron y a cada uno nos entregaron el lotecito así, por las buenas, se pusieron puntos ...y bueno, usted coja este lotecito, y usted coja este, se compartieron para los tres hermanos que habíamos quedado, y así estábamos viviendo, cada uno cultivando su lotecito como nos lo dieron, ni le quitaba yo para allí ni el otro para acá, nada*” .

Cabe anotar, que pese a la presunta división que efectuaron de los predios, durante el ejercicio técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARY LUZ LEÓN LEÓN identificaron el predio LA AGUADITA, como un solo globo de terreno, sin especificar las fracciones que corresponderían a cada uno conforme a los acuerdos de parcelación realizados entre los hermanos. Adicionalmente, se indicó que el predio LA HUERTA era explotado en forma conjunta por todos los solicitantes, como se recalca en las declaraciones atrás transcritas.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la relación jurídica que emerge entre los solicitantes y los inmuebles demandados no es otra que la de **poseedores hereditarios**, si se tiene que los actos ejercidos por aquellos devienen de la distribución y explotación que de común acuerdo realizaron sobre los bienes que integraban el patrimonio del causante.

En relación con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo, así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al

poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión.” (Subraya ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es, que en el expediente digital brilla por su ausencia probanza alguna que permita concluir que los actos posesorios desplegados por los solicitantes hubieran sido ejercidos en nombre propio y para sí, y no en su condición de herederos de los predios perseguidos, dada la condición de hijos y nieta del propietario que tienen los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARY LUZ LEÓN LEÓN.

Es decir, durante la actuación administrativa y judicial el extremo solicitante omitió acreditar la interversión del título de herederos por la de poseedores a nombre propio. Obsérvese entonces que la señora DORA ALICIA LEÓN TOVAR, indicó que posterior al fallecimiento del señor MARCO AURELIO LEÓN USECHE, ella y sus hermanos continuaron trabajando los predios y conformaron sus respectivas familias, asumiendo la administración y custodia conjunta de los predios, en calidad de herederos. También, a lo largo del trámite se indicó que de forma concertada acordaron establecerse en los fundos y realizar actividades agrícolas en lotes de terreno que de forma proporcional distribuyeron entre los hermanos y la sobrina, sin que se allegaran pruebas que condujeran a concluir que los solicitantes ejercieran actos posesorios en nombre propio y exclusivo, así como tampoco la fecha en que ello sucedió, situación de la que nada se dice en la solicitud, y que se considera indispensable a efectos de establecer si se cumple el requisito temporal previsto por el legislador para adquirir el bien por usucapión.

Así las cosas, este Despacho descarta que la relación jurídica entre los solicitantes y los predios “LA HUERTA” y “LA AGUADITA”, haya mutado de posesión hereditaria a posesión material con ánimo de propietarios, en su lugar observa que desde el fallecimiento del señor MARCO AURELIO LEÓN USECHE hasta

el momento del desplazamiento, los hermanos ostentaron la posesión herencial conjunta sobre los fundos que pertenecían al causante.

5.1.2.1. Sucesión

Según lo previene el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que falleció el señor MARCO LEÓN USECHE (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió, sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es, los predios LA HUERTA y LA AGUADITA siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”¹¹.

La misma Corporación, ha sostenido que: “. fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”¹²

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

¹¹ S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52.

¹² S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

En ese orden, acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión del señor MARCO LEÓN USECHE, con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud, a fin de lograr la formalización de los fundos demandados en restitución por los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARY LUZ LEÓN LEÓN, en calidad de poseedores hereditarios.

5.2.2. Análisis de la relación jurídica entre BLANCA CELMIRA LEÓN y el predio EL LAVADERO -fracción del predio de mayor extensión denominado EL REFUGIO.

De otro lado, en lo atinente a la pretensión de restitución invocada por la señora BLANCA CELMIRA LEÓN respecto del predio “EL LAVADERO”, distinguido como una fracción del predio “EL REFUGIO”, en la que convergen diferentes supuestos de hecho y pruebas a los analizados con antelación, se aduce la relación de **POSESIÓN**, por ende, corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En este punto, comporta concluir que la señora BLANCA CELMIRA LEÓN fue precisa en señalar en todas sus declaraciones, que empezó a ejercer actividades agrícolas en el predio desde el año **1984**, fecha en que el inmueble le fue entregado por su padre, el señor FROILAN LEÓN, para su sustento.

Afirmación que tiene fundamento en las pruebas recaudadas, como la declaración rendida en la fase administrativa por el señor ALEJANDRINO TOVAR MAHECHA, el día 23 de febrero de 2015, donde indicó: *“Conozco de vista trato y comunicación a BLANCA CELMIRA LEÓN, yo la conozco desde hace unos **45 años aproximadamente**, porque éramos vecinos en la*

*vereda Hoya de Tudela, yo vivía en el predio del Refugio, y ella vivía en otra finca que creo que se llama Santa Lucia, ella vivía ahí antes del desplazamiento en el año 2002, **en el predio El Lavadero ella tenía sembrado café, y lo renovó cuando llegó el Comité Cafetero, y nos ayudó a todos a mejorar el cultivo, yo lo sé porque yo también vivía de eso, y ella tenía una casita en esa época ahí, que hoy día está más o menos.** Yo sé que ese lote era del papa de ella que se llama Froilán León, entonces ella le dijo que, si le dejaba cultivar y él le dijo que si, le dio el permiso para hacerlo, así que el falleció y siguieron cultivando el pedazo de tierra, actualmente ella tiene cultivo ahí de café y plátano, plátano no mucho, en el predio no hay luz eléctrica actualmente, hay agua de río que llega por manguera. Antes del desplazamiento tampoco había luz eléctrica allí. El predio que ella pide, nadie más diferente a ella lo ha reclamado. Yo sé que ella está reconocida como desplazada, y ella vivía en otro predio distinto al que ahora reclama que está en el Refugio, pero ella cuando se fue abandono todo, yo creo que ella se fue desplazada a Bogotá, con el esposo José Ruperto Rojas y el hijo. Yo sé que ella siempre ha ejercido posesión en ese predio de manera pacífica e ininterrumpida, y ella nunca ha tenido problemas con nadie en relación con que sea otra persona la dueña de esa finca, que a nadie le he escuchado lo contrario, nadie diferente a ella las ha reclamado”.*

En el mismo sentido, se observan las declaraciones rendidas por las señoras CLARA INÉS VÁSQUEZ RODRIGUEZ y ANA AYDEE MAHECHA, quienes manifestaron conocer a la solicitante, describiendo que la señora BLANCA CELMIRA, era dueña del predio EL LAVADERO, lugar donde trabajaron apoyando las labores agrícolas.

Así mismo, la señora BLANCA CELMIRA LEÓN durante el interrogatorio de parte recibido el día 01 de agosto de 2018 (consecutivo 76), manifestó: “en el predio teníamos 2000 matas de café, plátano, maíz y matas de yuca”, y explicó: “el predio grande se llama EL REFUGIO, el que yo solicito se llama EL LAVADERO, que es mi pedacito”. Dijo que “adquirió el predio en 1984, su padre, el señor FROILAN LEÓN CHAPARRO, no la reconoció, pero le dio donde trabajar, aunque al parecer después le escrituró a la señora Adela León, que era una de sus esposas”. También puntualizó que no vivía en el predio, y la vivienda pequeña que tenían construida en el lugar, cubría las necesidades mientras realizaban labores agrícolas.

Durante este trámite, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No.167-8620 se evidenció que la señora ADELA LEÓN TOVAR (q.e.p.d.) es titular del predio “EL REFUGIO” desde el año 1985, situación que a la luz de las manifestaciones de la solicitante y los testigos, impone concluir que, con antelación a la enajenación a favor de la señora ADELA LEÓN, la solicitante ya se encontraba ejerciendo explotación sobre el predio que le fue cedido en 1984, por quien esa época ostentaba la propiedad sobre el inmueble.

En lo que tiene que ver con el periodo de tiempo definido por la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que la señora BLANCA

CELMIRA LEÓN ejerció posesión material del predio desde el año de 1984, cuando su padre lo entregó para explotación, hasta el año 2002, fecha en la que se desplazó y en consecuencia abandonó el predio solicitado en restitución, para un total de 18 años de posesión material.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto. Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución denominado “EL LAVADERO” es susceptible de ser adquirido por prescripción, en tanto no evidencian traslapes con condicionantes jurídicos que así lo impidan y también se descartó que se tratara de un inmueble de naturaleza baldía, como previamente se explicó.

Definido el vínculo jurídico de la solicitante con el predio objeto de solicitud, es claro que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la señora BLANCA CELMIRA LEÓN, puede ser beneficiaria del derecho a la restitución de tierras.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, que los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARY LUZ LEÓN LEÓN ostentaban **posesión hereditaria** sobre los predios “LA HUERTA” y “LA AGUADITA”, sobre los que ejercieron administración después del fallecimiento de su progenitor.

Así mismo, con los medios de convicción allegados a este trámite, se estima que la señora BLANCA CELMIRA LEÓN actuaba como **poseedora**, con ánimo de señora y dueña, respecto del predio “EL LAVADERO”, con antelación al desplazamiento forzado; conducta que desplegó sobre el fundo, en vida de su padre y, que se mantuvo en el tiempo, incluso cuando su progenitor ya había perdido la titularidad sobre el bien.

6. Perspectiva de género

Sobre la formalización a favor de las señoras DORA ALICIA LEÓN TOVAR, MARY LUZ LEÓN LEÓN y BLANCA CELMIRA LEON, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales,

económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹³.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁴”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹⁵.

¹³ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁵ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁶ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁷, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁸.

impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹⁶ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

¹⁷ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

¹⁸ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

En tal sentido, el Despacho dictará las medidas que garanticen la efectividad de los derechos de las solicitantes, reconociendo que las mismas ostentan vínculos jurídicos sobre los inmuebles que demandaron en restitución, aunado a decretar les sean suministrada asistencia media integral atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar sus condiciones de salud.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se

adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, MARY LUZ LEÓN LEÓN y BLANCA CELMIRA LEON.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, MARY LUZ LEÓN LEÓN y BLANCA CELMIRA LEON y sus núcleos familiares, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011. Se ordenará la implementación del proyecto productivo; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución se ordenará al Ministerio de Vivienda otorgar los subsidios familiares de vivienda de interés social rural.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado **DORA ALICIA LEÓN TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.895, **JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.303.612, **MARY LUZ LEÓN LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.317, **BLANCA CELMIRA LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.261, y sus respectivos núcleos familiares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **DORA ALICIA LEÓN TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No.20.695.895, **JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.303.612, y **MARY LUZ LEÓN LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No.20.701.317, junto con sus núcleos familiares, respecto de los inmuebles que a continuación se describen:

(i) LA HUERTA:

Con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24338, número predial 25-394-00-00-0023-0161-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área

georreferenciada de 3 hectáreas y 5.339 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54090	962345,6732	1078640,716	5° 18' 26,123" N	74° 25' 1,946" W
00024556	962352,845	1078577,497	5° 18' 24,065" N	74° 25' 1,712" W
0002455	962276,9277	1078526,134	5° 18' 22,392" N	74° 25' 4,176" W
0002454	962156,2427	1078465,428	5° 18' 20,413" N	74° 25' 8,095" W
0002453	962082,8245	1078454,525	5° 18' 20,057" N	74° 25' 10,479" W
54102	962049,3229	1078431,352	5° 18' 19,302" N	74° 25' 11,567" W
54088	961994,0195	1078404,246	5° 18' 18,419" N	74° 25' 13,362" W
0002424	961969,7253	1078418,265	5° 18' 18,875" N	74° 25' 14,151" W
0002423	961946,6459	1078430,794	5° 18' 19,282" N	74° 25' 14,901" W
54089	961954,4156	1078493,228	5° 18' 21,315" N	74° 25' 14,650" W
54101	961997,7476	1078503,323	5° 18' 21,644" N	74° 25' 13,243" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 54089 en línea quebrada que pasa por los puntos 54101, hasta llegar al punto 54090, en dirección nororiente con ABELARDO LEON, en distancia de 418,563 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54090, hasta llegar al punto 00024556, en dirección sur con ELISEO ROJAS, en distancia de 63,625 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 00024556 en línea quebrada que pasa por los puntos 0002455, 0002454, 0002453, 54102, hasta llegar al punto 54088, en dirección suroccidente con ELISEO ROJAS, en distancia de 403,301 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54088 en línea quebrada que pasa por el punto 002424 hasta el punto 002423, en dirección noroccidental, en distancia de 54,31 metros y desde el punto 002423 en línea recta hasta el punto 54089 en dirección nororiente, en distancia de 62,915 metros, con MARIO ALFONSO ARIZA, QUEBRADA AMARILLA AL MEDIO.

(ii) LA AGUADITA:

Denominado “**LA AGUADITA**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18327, número predial 25-394-00-00-0023-0155-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 8.064 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54074	962446,1625	1077934,753	5° 18' 3,143" N	74° 24' 58,670" W
54075	962558,6918	1077959,052	5° 18' 3,936" N	74° 24' 55,015" W
40013	962670,903	1078002,107	5° 18' 5,340" N	74° 24' 51,372" W
40012	962765,2466	1078040,761	5° 18' 6,600" N	74° 24' 48,309" W
0002537	962768,1124	1078041,923	5° 18' 6,637" N	74° 24' 48,216" W
0002524	962766,773	1077997,541	5° 18' 5,193" N	74° 24' 48,258" W
0002544	962773,7966	1077932,104	5° 18' 3,062" N	74° 24' 48,029" W
54013	962725,5533	1077913,008	5° 18' 2,440" N	74° 24' 49,595" W
54014	962694,237	1077906,851	5° 18' 2,239" N	74° 24' 50,612" W
0002533	962652,3596	1077885,225	5° 18' 1,534" N	74° 24' 51,972" W
54073	962616,7203	1077866,674	5° 18' 0,930" N	74° 24' 53,129" W
0002539	962535,3918	1077877,235	5° 18' 1,272" N	74° 24' 55,771" W
0002540	962498,04	1077896,426	5° 18' 1,896" N	74° 24' 56,984" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 54074 en línea quebrada que pasa por los puntos 54075, 40013, 40012, hasta llegar al punto 0002537, en dirección nororiente con RUBEN LEON, en distancia de 340,358 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 0002537 en línea quebrada que pasa por el punto 0002524, hasta llegar al punto 0002544, en dirección sur con FRANCISCA LEON, en distancia de 110,215 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 0002544 en línea recta hasta llegar al punto 54013, en dirección suroccidente con REGULO USECHE, en distancia de 51,885 metros; continuando por esta cardinalidad, desde el punto 54013 en línea quebrada que pasa por los puntos 54014, 002533, hasta llegar al punto 54073, en dirección suroccidente con CORNELIO LEON, en distancia de 119,226 metros.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54073 en línea quebrada que pasa por los puntos 002539, 0002540 hasta el punto 54074, en dirección noroccidental con ELVECIA LEON, en distancia de 188,505 metros.
------------------	---

TERCERO: DECLARAR legitimarios del señor MARCO AURELIO LEÓN USECHE (q.e.p.d.) a los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR y MARY LUZ LEÓN LEÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor MARCO AURELIO LEÓN USECHE (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- b) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

QUINTO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **BLANCA CELMIRA LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.261, junto con su núcleo familiar, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002, debiendo dejar abandonado el inmueble **EL LAVADERO** fracción del predio de mayor extensión EL REFUGIO, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8629, número predial 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 4.042 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55206	1077212,961	963625,234	5° 17' 39,666" N	74° 24' 20,365" W
55207	1077192,735	963653,299	5° 17' 39,008" N	74° 24' 19,453" W
55208	1077170,241	963669,399	5° 17' 38,276" N	74° 24' 18,930" W
2641	1077138,472	963658,219	5° 17' 37,242" N	74° 24' 19,292" W
2642	1077139,77	963611,153	5° 17' 37,283" N	74° 24' 20,821" W

22579	1077135,824	963606,387	5° 17' 37,155" N	74° 24' 20,975" W
Quebrada	1077150,241	963587,103	5° 17' 37,624" N	74° 24' 21,602" W
55209	1077156,01	963583,206	5° 17' 37,812" N	74° 24' 21,729" W
2645	1077187,3	963607,732	5° 17' 38,831" N	74° 24' 20,933" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 5506 en línea quebrada que pasa por el punto 55207 en sentido suroriental hasta llegar al punto 55208, colinda con el predio de la señora Blanca Mélida León León en una distancia de 62,256 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 255208 en línea recta que va hasta el punto 2641 en sentido sur, colinda con el predio de la señora Blanca Mélida León León en una distancia de 33,679 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 2641 en línea quebrada que pasa por los puntos 2642 hasta llegar al punto 22579, en sentido occidental, colinda con el predio de la señora Blanca Mélida León León en una distancia de 53,272 metros. Luego partiendo desde el punto 22579 en línea quebrada que pasa por el punto quebrada en sentido occidental hasta llegar al punto 55209, colinda con el predio de la señora Dina León en una distancia de 31,039 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 25509 en línea quebrada que pasa por el punto 2645 en sentido nororiental hasta llegar al punto 55206 en donde encierra el predio, colinda con el predio de la señora Blanca Mélida León León en una distancia de 70,818 metros.

SEXTO: DECLARAR la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la señora **BLANCA CELMIRA LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.502.261 y su cónyuge, el señor **JOSÉ RUPERTO ROJAS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.3.079.147, sobre el predio rural denominado **EL LAVADERO** fracción del predio de mayor extensión EL REFUGIO, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8629, número predial 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 4.042 metros cuadrados.

SÉPTIMO: ENTREGAR materialmente a las solicitantes víctimas los predios rurales denominados “LA HUERTA”, “LA AGUADITA” y “EL LAVADERO”, identificados ibidem.

- a) Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00AM)**.

- b) **REQUERIR** el acompañamiento de personal del **ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD**, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en los predios objeto del presente asunto.
- c) Como quiera que los bienes mencionados se encuentran ubicados en la vereda La Hoya de Tudela, municipio de La Palma, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.
- d) **REQUERIR** a la **UAEGRTD** para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

OCTAVO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente:

8.1. Respecto de los predios **“LA HUERTA”** con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24338 y **“LA AGUADITA”** con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18327:

- a) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- b) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) **ACTUALIZAR** los registros de los predios restituidos en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral segundo de esta providencia.
- d) **REMITIR** el referido certificado a la Agencia Catastral de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

8.2. Respecto del predio **EL LAVADERO** asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8629:

- a) **SEGREGAR** y **DESENGLOBAR** 4.042 metros cuadrados del predio de mayor extensión denominado **“EL REFUGIO”**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8629, número predial 25-394-00-00-0023-0241-000.

- b) APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto, que se denominará “**EL LAVADERO**” con cabida superficial de 4.042 metros cuadrados, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la presente providencia.
- c) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**EL LAVADERO**” (segregado), por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado “**EL REFUGIO**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8629, número predial 25-394-00-00-0023-0241-000.
- e) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral cuarto de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f) REMITIR** el referido certificado a la Agencia Catastral de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días.

NOVENO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC**, como autoridad catastral para el municipio de La Palma, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de las órdenes decretadas en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles formalizados descritos en el numeral segundo y cuarto de esta providencia, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en los predios objeto de restitución, esto es, de un lado en favor de los señores DORA ALICIA LEON TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEON TOVAR y MARY LUZ LEÓN LEÓN y de otro, en favor de los señores BLANCA CELMIRA LEÓN y JOSÉ RUPERTO ROJAS LEÓN. Para ello, se le otorga un término de dos (2) meses contados desde la fecha de entrega de los predios.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS del Grupo COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en los predios objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de un lado en favor de los señores DORA ALICIA LEON TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEON TOVAR y MARY LUZ LEÓN LEÓN y de otro, en favor de los señores BLANCA CELMIRA LEÓN y JOSÉ RUPERTO ROJAS LEÓN.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC, sobre el registro de la formalización del bien a favor de los solicitantes, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto a los predios descrito en el numeral segundo y cuarto de esta providencia y a favor del, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, así como **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado a favor del extremo solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, MARY LUZ LEÓN LEÓN y BLANCA CELMIRA LEON y JOSÉ RUPERTO ROJAS LEÓN, junto con sus núcleos familiares, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al ICETEX, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, MARY LUZ LEÓN LEÓN y, BLANCA CELMIRA LEON y JOSÉ RUPERTO ROJAS LEÓN, junto con sus núcleos familiares, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S. donde se encuentren afiliados los solicitantes, informando su calidad de víctima de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia, incluyendo a los solicitantes y sus núcleos

familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

Así mismo, **INCLUIR** a los señores DORA ALICIA LEÓN TOVAR, JOSÉ ALIPIO LEÓN TOVAR, MARY LUZ LEÓN LEÓN, BLANCA CELMIRA LEON y JOSÉ RUPERTO ROJAS LEÓN y sus núcleos familiares en el **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI)** para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del mismo.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir al solicitante en el **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI)** para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual y su discapacidades, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logren superar las afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

VIGÉSIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **KEILA GIANINA MONTERO MANCILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.891.545 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No.221.826 del CSJ, como abogada de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, para que dentro del presente asunto Constitucional actúe como apoderada judicial del extremo solicitante en los términos y para los efectos de la designación realizada mediante Resolución RO 00362 del 11 de marzo de 2022, visible a consecutivo 236.

VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

C.F.G.S